



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Ada Ariza De Peña, Armando Esteban Asthon Giraldo, Elvy Ross Asthon Cabrera, Herederos Indeterminados De Elvina Esther Cabrera De Asthon (Q.E.P.D.)	02/03/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001418901520190064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Julian Enrique Vergara Rivas	02/03/2023	Auto Decide - Acéptese La Cesión Efectuada Por La Parte Ejecutante. Corrásese Traslado A La Parte Ejecutada. Requerir Y Prevenir A La Parte Demandante-Cesionario.
08001418901520210094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Alex Javier Peña Carrillo	02/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac54693-ca2b-4fa0-8c7f-2dbb937c92e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Andres Avelino Labarces Guardiola, Irlesa Polo	02/03/2023	Auto Niega - No Acceder Al Desembargo O Levantamiento De La Medida Cautelar. No Acceder A La Solicitud De Requerimiento A Pagador. Decretar El Embargo Del Bien Inmueble.
08001418901520210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Andres Avelino Labarces Guardiola, Irlesa Polo	02/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Jorge Zabaleta Montero	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Jorge Zabaleta Montero	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Jorge Zabaleta Montero	02/03/2023	Auto Ordena - Control De Legalidad

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac54693-ca2b-4fa0-8c7f-2dbb937c92e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Afianzadora Sas En Liquidacion	Heriberto Antonio Arroyo Marquez	02/03/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520190050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Nailen Beatriz Morales	02/03/2023	Auto Ordena - Súltase La Fijación En Lista De La Tacha De Falsedad Propuesta. Reconocer Personería.
08001418901520190063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Delfina Perez Lopez, Margarita Pineda Velasquez	02/03/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución. Requerir Y Prevenir.
08001418901520210104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Maria Del Carmen Palacio Campbell	02/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac54693-ca2b-4fa0-8c7f-2dbb937c92e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220112700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Michelle Mendoza Villamizar	02/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520220110700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas Coaafin	Hugo Orlando Sierra Rodriguez	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Angel Rosendo Garces Anaya	02/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Angel Rosendo Garces Anaya	02/03/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520220016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Angel Rosendo Garces Anaya	02/03/2023	Auto Ordena - Ordenar La Devolución De Los Dineros.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac54693-ca2b-4fa0-8c7f-2dbb937c92e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Rosmary Lucia Correa Lewis, Emelina Del Carmen Rodado Mercado	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Declárese Inadmisible La Demanda De Acumulación.
08001418901520200037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Rosmary Lucia Correa Lewis, Emelina Del Carmen Rodado Mercado	02/03/2023	Auto Ordena - Tomar Atenta Nota De La Orden De Embargo De Remanente.
08001418901520200037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Rosmary Lucia Correa Lewis, Emelina Del Carmen Rodado Mercado	02/03/2023	Auto Requiere - Requerir Por Segunda Y Última Vez. Prevenir.
08001418901520220110100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Yeimys Del Carmen Morales Matutes, Yesika Patricia Castro Ariza	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Edgar Naranjo German	02/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac54693-ca2b-4fa0-8c7f-2dbb937c92e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias De Alimentos Idal Ltda	Monica Del Carmen Rodriguez Gonzalez	02/03/2023	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto.
08001418901520210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Gustavo Posada	02/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Extraprocesal Presentada Por Las Partes.
08001418901520220105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel De Jesus Malvido Mares	Manuel De Jesus Malvido Mares	02/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda.
08001418901520220073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Samuel Forero , Juan Jose Anillo Pajaro	02/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Stephanie Trejos	Arledys Del Carmen Argumedo	02/03/2023	Sentencia - Declarar No Probadas Las Excepciones De Mérito. Ordénese Seguir Adelante La Ejecución.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac54693-ca2b-4fa0-8c7f-2dbb937c92e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Marco Fidel Sierra , Carlos Hernan Brochero Ospino	02/03/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declárese La Nulidad De Todo Lo Actuado En Este Asunto. Inadmítase La Demanda. No Acepta Renuncia De Poder.
08001418901520210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Verena De Rosario Arrieta Caraballo	Liliana Patricia Diaz Silva	02/03/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Regulación De Honorarios.
08001418901520230000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Evelyn Castro Vizcaino	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220098700	Otros Procesos	Vierly Hamburger	Agencia Linesco Eu	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac54693-ca2b-4fa0-8c7f-2dbb937c92e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190018700	Verbales De Menor Cuantía	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	P.S.C Constructores Colombia Sociedad Anonima Sucursal Colombia	02/03/2023	Auto Ordena - Mantener En Secretaria La Solicitud De Terminación. Requerir Al Demandante Por El Término De 3 Dias.
08001418901520220103000	Verbales De Minima Cuantía	Hernando Enrique Meza Ortiz	Y Otros Demandados , Jhonatan Davis Coronel Gonzalez	02/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520220103000	Verbales De Minima Cuantía	Hernando Enrique Meza Ortiz	Y Otros Demandados , Jhonatan Davis Coronel Gonzalez	02/03/2023	Auto Ordena - Se Ordena Al Demandante Prestar Caución.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac54693-ca2b-4fa0-8c7f-2dbb937c92e3



REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00187-00

DTE: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.

DDO: P.S.V. CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 2 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que en el presente asunto se profirió sentencia estimatoria de las pretensiones de restitución en fecha diecisiete (17) de octubre de 2019 y se ordenó entrega del bien inmueble mediante auto del cuatro (4) de marzo de 2021.

Posteriormente, mediante memoriales de fecha 7 de marzo, 16 de septiembre y 14 de diciembre de 2022 el apoderado demandante informó que la parte demandada entregó voluntariamente el inmueble y en razón a ello solicitó la terminación y archivo del proceso.

Al respecto, previo a emitir pronunciamiento sobre la petición deprecada, el despacho mantendrá en secretaría la solicitud y requerirá a la activa para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho si el demandante ya tomó posesión del inmueble objeto del proceso y en caso afirmativo, precise la fecha a partir de la cual aquello sucedió.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en secretaría la solicitud de terminación de fecha 7 de marzo de 2022, reiterada por memoriales de calenda 16 de septiembre y 14 de diciembre de 2022, allegadas al buzón electrónico del juzgado, a efectos de **REQUERIR** al demandante, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva clarificar al despacho, si el demandante ya tomó posesión del inmueble objeto del proceso, y en caso afirmativo, precise la fecha a partir de la cual aquello sucedió.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el expediente a despacho para proveer lo pertinente.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a531d00154355ec2509165d285127e2f65d3c19a54b2893cd13cbf1aabebcdd**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00506-00

DTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COMULTIGEST

DDO: NAILEN MORALES RODRÍGUEZ Y ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, comunicándole que se encuentra cumplido el término de traslado de las excepciones den mérito presentadas por la parte demandada ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 2 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia para resolver las excepciones de mérito propuestas por el demandado ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ, sin embargo, revisado el plenario en su integridad y las excepciones de mérito por él propuestas se evidencia que, nada se dijo respecto de la tacha de falsedad que el citado demandado propuso en el mismo escrito de excepciones, razón por la cual deberá procederse a cumplir con dicho traslado secretarial en aras de asegurar el debido proceso.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se pase a correr en debida forma, el traslado de la «tacha de falsedad» propuesta en memorial calendado 25 de agosto de 2022.

Al respecto, memórese que conforme el art. 110 del C.G.P. "(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de **tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.", norma adjetiva que le aplica a la tacha de falsedad por cuanto no existe en el estatuto procesal norma expresa que ordene correr dicho traslado por auto. (Negritas fuera de texto)

2. De otra parte, se evidencia que se encuentra pendiente reconocer personería jurídica a la togada TATIANA CARMEN SÁNCHEZ CAMACHO como apoderada judicial del demandado ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ, por lo que el despacho procederá de conformidad.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÚRTASE la fijación en lista de la tacha de falsedad propuesta como defensa por el demandado, **ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ** para que la contraparte, se pronuncie en exclusivo sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho, Dra. **TATIANA CARMEN SÁNCHEZ CAMACHO**, identificada con la C.C. No. 32.745.182 y T.P. 124.732 del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2019-00506

C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado **ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9baf3d228484ab32f1a9fec8d9134bfd584ecc860992fa5e5297c4779e7b3**
Documento generado en 02/03/2023 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00634-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DDO(S): DELFINA PÉREZ LÓPEZ Y MARGARITA PINEDA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 2 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 se dijo que, previo a resolver sobre la solicitud de sentencia deprecada por la activa se requiriera a las entidades AFP y EPS a la que se encontrara afiliada la demandada **DELFINA PÉREZ LÓPEZ**, así como a la DIAN para que suministren información que repose en sus bases de datos referente a las direcciones electrónicas, sitios físicos, números celular etc. de la citada ejecutada.

En similar sentido, se ordenó requerir a la empresa de mensajería AM MENSAJES a efectos que certificaran si conforme al sistema de acuse de recibido que detentan, se puede saber a ciencia cierta, el día y la hora en el que, conforme a ese protocolo de comunicación, el mensaje ingresó a un teléfono idóneo (inteligente) para dar apertura y lectura al mismo, en especial conforme al tipo de contenido multimedia que se informa lo acompañaba. A la vez de, certificar si lo informado se trata de un acuse de recibido o de lectura, que funcione por igual en tratándose de sistemas operativos Android o iOS (Mac), o cualquier otro.

Por último, también se ordenó a la secretaría de este despacho que se estableciera comunicación con los números de teléfono celular: 3202585194, 3162475026 y 3167554715, identificados como pertenecientes al demandado, a fin de que se diera fe mediante constancia secretarial, del recibo o no de las notificaciones que se dicen realizadas por el vocero del activa, como también del acceso a los anexos y documentos remitidos en el escrito notificadorio.

1.1. Sin embargo, cumplidas las comunicaciones de los referidos requerimientos y las gestiones secretariales ordenadas por auto anterior, no se pudo obtener certeza respecto de la idoneidad de los canales digitales (números de teléfono celular) presentados por la activa.

Ello por cuanto no fue obtenida información útil de alguna de las entidades requeridas, y por si fuera poco, una vez cumplidas las labores secretariales de comunicación a los abonados telefónicos: 3202585194, 3162475026 y 3167554715 «denunciados como canal digital de la demandada», tampoco se pudo tener certeza que tales números telefónicos pertenecieran a la demandada **DELFINA PÉREZ LÓPEZ**, ni mucho menos garantizarse la recepción del mensaje multimedia que se dice remitido.

Dijo la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que:

"(...) De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2019-00634

*la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, **la explicación de la forma en la que se obtuvo** -bajo juramento, por disposición legal- y **la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»**. Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien **debe demostrar la idoneidad del medio escogido**, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

1.2. Pues bien, conforme a las circunstancias anotadas en el punto **1.1** de esta misma providencia, se arriba a la conclusión que el canal digital aportado por el demandante (abonados telefónicos 3202585194, 3162475026 y 3167554715) como pertenecientes a la demandada **DELFINA PÉREZ LÓPEZ**, no supera las exigencias de idoneidad que enseña la jurisprudencia, pues no se logró tener certeza acerca del acuse de recibo de la providencia que se notificaba, a pesar del laborío que incluso de manera oficiosa se desplegó para obtener dicho grado de certeza que jamás se colmó.

Así las cosas, no se accederá a la sentencia solicitada y en su lugar se requerirá a la activa, para que de una buena vez, cumpla con la carga de notificación pendiente a la demandada **DELFINA PÉREZ LÓPEZ**, para lo cual puede aún agotar la notificación a la dirección física denunciada en la demanda (Calle 98 No. 51-118 Barranquilla), conforme a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicarse la sanción del desistimiento tácito, consignada en el art. 317 ejusdem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante, para que de una buena vez, cumpla con la carga procesal pendiente de notificar a la ejecutada, **DELFINA PÉREZ LÓPEZ**, respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha diciembre 16 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, esto es, en la dirección física inicialmente aportada en el líbello, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP. O si a bien lo tiene y obtiene otra dirección electrónica válida, cumpliendo los parámetros del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse por completo, dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff2d832627f2eef37acf0de6444d81fde24a1cdcb6850443867aa86452d1c09**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00642-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JULIÁN ENRIQUE VERGARA RIVAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver respecto de la cesión celebrada entre el demandante y la entidad REINTEGRA S.A.S. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 2 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se detalla que en memorial adiado 3 de noviembre de 2021, se pone presente el contrato de cesión celebrado entre el extremo demandante **BANCOLOMBIA S.A.** (cedente) y **REINTEGRA S.A.S.** (cesionaria), entre tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo regentado en el art. 1959 y SS del C.C.

No obstante, lo anterior, es preciso manifestar que el cesionario deberá proceder con la notificación de la cesión a la demandada, quien a su vez deberá manifestar si consiente en ella, de lo contrario el cesionario no podrá tenerse como sustituto procesal dentro del proceso de marras, sino como litisconsorte, al tenor de lo consagrado en el art. 68 del C.G.P.

2. De otra parte, revisado el plenario se evidencia que se encuentra pendiente surtir la notificación a la pasiva, trámite procesal necesario para continuar con el curso del proceso, razón por la cual, se requerirá a demandante- Cesionario para que cumpla con la carga de notificación a la demandada en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de darse aplicación a la sanción contenida en el numeral primero del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión efectuada por la parte ejecutante, a la empresa **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad cesionaria en mención, como *litisconsorte* del extremo activo.

TERCERO: En la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., **CORRÁSE TRASLADO** a la parte ejecutada, para que una vez se haga parte en el plenario, indique expresamente si acepta o no, se dé la sustitución procesal de la parte activa en el proceso (art. 68 C.G.P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante-cesionario, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00642

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0173dc67807de66267ce5e13696db8126c42144b67e1f9cc943cf400a7f312cf**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00702-00

DTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS

DDO: CARLOS HERNÁN BROCHERO OSPINO como propietario de establecimiento Ferretería Antillana HB y MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso. Sírvasse proveer.
Barranquilla, **marzo 2 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa memorial de calenda 18 de agosto de 2021 en el que la parte demandante informa del fallecimiento del demandado **MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS (Q.E.P.D.)**, aportando a dicho escrito el correspondiente registro de defunción del citado señor, en el que consta que el aquí demandado falleció el día 05 de septiembre de 2011.

Siendo que, asimismo, revisadas las piezas constitutivas de la actuación, se observa que el referido demandado **MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS (Q.E.P.D.)**, en esta causa al momento de la presentación de la demanda, ya había fallecido.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

2. De ahí que, devenga necesario pasar a declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto que libró mandamiento en este asunto, toda vez que a voces del numeral 1° del art. 54 del C.G.P., solo podrán ser parte en un proceso las "personas naturales y jurídicas", siendo que el extremo pasivo en este proceso no poseía al momento de instaurar la demanda, ninguna capacidad para ser parte en el proceso, al ya no ser titular de su personalidad jurídica, por cuenta del acaecimiento de su muerte, esto es, desde la calenda en que aquello aconteció (05 de septiembre de 2011), por lo que la nulidad contemplada en el (núm. 8°, art. 133 C.G.P.) deberá abrirse paso, habida cuenta que, indebidamente se originaron actuaciones, sin que fueran parte del proceso los herederos determinados o indeterminados del causahabiente.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de cuando se demanda una persona fallecida, ha precisado que se configura la nulidad de que trata el numeral 9° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde a la causal enlista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., pronunciándose así:

"(...) como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (...) Sin embargo,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00702

*como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"*¹

Por igual otro sector jurisprudencial, en un caso similar a este, precisó que: "(...) si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada".²

3. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento del Sr. **MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS (Q.E.P.D.)**, data de fecha 05 de septiembre de 2011, por mucho anterior a la del ejercicio de la acción compulsiva, ello lleva a que en al ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley adjetiva y sustancial, se procederá de manera oficiosa a dejar sin efecto todo lo actuado, inclusive, el auto mismo contentivo de la orden de apremio pedida en la demanda, restándosele cualquier valor y efecto a lo cumplido en el plenario, a efectos de ajustar a derecho la actuación.

4. Pues bien, serán los herederos, signatarios a título universal, quien, en lo jurídico, vienen a ocupar la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles que tenía el finado, corresponderá a estos quienes se encuentran legitimados para ejercer los derechos de los cuales era titular el de cujus, así como para responder por las obligaciones que eventualmente dejase insolutas, de ahí que, se deba procederse a enterar a los sucesores determinados y/o indeterminados de aquél fenecido.

Por tal motivo, a efectos de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la activa so pena de rechazo de la demanda, para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato factico, pretensivo y legal, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados y/o indeterminados, en consecuencia del fallecimiento del demandado primigenio **MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS (Q.E.P.D.)**, atestiguada en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Rad: **11001-0203-000-2005-00008-00**), Proveído de diciembre 05 de 2008. M.P. William Namén Vargas.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, (rad: 157593103001-2015-00050-01), Apelación de Auto, marzo 02 de 2018, MP. Eurípides Montoya Sepúlveda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00702

registro civil de defunción identificado con indicativo serial nº 07077333 expedido por la Notaría 12 del círculo de Barranquilla (Atlántico).

5. De otra parte, en lo que atañe a la renuncia presentada por la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, es menester indicar lo siguiente:

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «ni física, ni digitalmente», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de todo lo actuado en este asunto (núm. 8º, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, lo surtido a partir del auto que libró la orden de apremio fechado el día cuatro (4) de febrero de 2020, inclusive, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMÍTASE** la presente demanda so pena de rechazo, y requírase a la parte activa para que en el término de cinco (5) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato fáctico de las pretensiones, y, al legal que a bien incumbe, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la presente demanda que deberá dirigirse también en contra de los herederos determinados que conozca y/o demás indeterminados, corolario del fallecimiento del demandado, **MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS (Q.E.P.D.)**, atestiguado en el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial nº 07077333 expedido por la Notaría 12 del círculo de Barranquilla (Atlántico).

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese nuevamente el plenario a despacho, para lo que a bien corresponda.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada demandante **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d994dbd37957da2c270ccd0d939ffce595dcabe188f2714d2b881fcdec04c94**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00716

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00716-00
DTE: INDUSTRIAS DE ALIMENTOS INDAL S.A.S.
DDO: MÓNICA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia informándole que la apoderada de la demandante solicitó terminación del proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 2 de 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sea lo primero advertir que la solicitud de terminación presentada por la pasiva (3 de noviembre de 2021 y 6 de abril de 2022) a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá despacharse de forma negativa por cuanto en el presente asunto se profirió auto de fecha 3 de noviembre de 2021 en el que se declaró terminado el proceso ejecutivo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretas.

En consecuencia, el despacho se atiene a lo resuelto en dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE a lo resuelto en el auto de fecha tres (3) de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d931aec6bae74e2a0e44d64c91bc756becf770edefbfa04e7b77ea77cebfd37**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00100

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00100-00

DTE (S): ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.

DDO(S): ADA ARIZA DE PEÑA y ELVINA ESTHER CABRERA de ASTHON (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a ARMANDO ESTEBAN ASHTON MIRANDA, ELVY ROSS ASHTON CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS de ELVINA ESTHER CABRERA DE ASTHON (Q.E.P.D). Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a ARMANDO ESTEBAN ASHTON MIRANDA, ELVY ROSS ASHTON CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS de ELVINA ESTHER CABRERA DE ASTHON (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 8.643.955 y tarjeta profesional 134.783 del CSJ, quien puede ser citado en la Cra 75b #80b-17 Apto 101 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3217364788 y e-mail: argonauta196@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00100

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem de los demandados, ARMANDO ESTEBAN ASHTON MIRANDA, ELVY ROSS ASHTON CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS de ELVINA ESTHER CABRERA DE ASTHON (Q.E.P.D), al profesional del derecho, Dr.(a). HERNAN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE, identificado con la C.C. No. 8.643.955 y T.P. No. 134.783 del C. Sup. de la Jud., quien puede ser citado en la Cra. 75b #80b-17 Apto 101 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 321-7364788 y en el e-mail: argonauta196@gmail.com.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 3 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75944a9f9d9fda8e2368bcb6960874315689a72f1f088d47364700e6c199099**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00374-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN INTEGRAL E.M.

DDO(S): EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO Y ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 05OCT013 proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 2 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra la demandada ROSMARY LUCÍA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.474.551, comunicado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el que se ha comunicado, mediante oficio No. 05OCT013.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido contra **ROSMARY LUCÍA CORREA** identificada con la C.C. No. 22.474.551; según viene ordenado por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el rad No. 08001-40-53-014-**2019-00393-00**, donde funge como demandante **COOPERATIVA COOPVENCER** y también como demandada, **ROSMARY LUCÍA CORREA LEWIS**. Por secretaría, líbrense y comuníquense los oficios de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33841b86e4ebcb20cab04c55a7140083f37e634dd9727d1e9d7559961d5a52**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RAD: 08001-41-89-015-2020-00374-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ
DDO: EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la acumulación de demandada presentada por Cooperativa COOMULTIEFICAZ. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 2 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada acumulada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP, 463.1 CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda de acumulación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf6198870b92930e14150a0e62b19c892464a595615b9a0dbfb6775319580e**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00374-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN INTEGRAL E.M.

DDO(S): EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO Y ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Barranquilla.
Marzo 2 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada, trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, o bien, en la forma contemplada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los miembros de la parte demandada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecacef8a13a9936638ba63c37cd3ed2fa31da4f31a90920b2ad373acc295e6f**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00210

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00210-00

DTE: STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ

DDO: ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D. E. I. y P. MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO

Se decide por el Juzgado, por medio de **Sentencia Anticipada**, el juicio ejecutivo singular del epígrafe de la referencia, adelantado por el **STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ** en contra de **ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

a.- La señora STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ, por conducto de apoderado judicial legítimamente constituido para la litis, el 23 de marzo de 2021 formuló demanda ejecutiva contra ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ, para que previos los trámites legales, se libraré mandamiento de pago a su favor por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, unido a los respectivos intereses durante el plazo y los intereses moratorios generados a partir de la fecha de su vencimiento (15 de mayo de 2020).

b.- Como hechos relevantes que soportan sus pretensiones, adujo la parte actora que la parte demandada suscribió en favor del demandante letra de cambio No. 01 de fecha 15 de enero de 2020 por los valores descritos en el inciso anterior.

Que dicho cartular cambiario presta mérito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., la parte ejecutante de conformidad, adosó la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 28 de abril de 2021 luego de superadas las causales de inadmisión advertidas en providencia de fecha 12 de abril del hogaño, se libró orden de apremio por los valores correspondientes, disponiéndose la notificación a la parte demandada, a términos de lo normado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C. G. del P.

A la demandada ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ le quedó surtida la notificación personal el 12 de julio de 2021 (actuación digital No. 20), y estando dentro del término de traslado, en calenda 26 de julio de 2021, formuló las excepciones de mérito denominadas: **(i)** Inexistencia de la obligación, **(ii)** Inembargabilidad del salario Mínimo y **(iii)** Falta de requisitos del título valor.

Finalmente, en auto de fecha doce (12) de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de las defensas de mérito alegadas, las cuales habías sido descorridas por el demandante de manera anticipada, aduciendo que respecto de las dos primeras excepciones las mismas no apuntaban a desestimar los presupuestos del título valor ni desconocer el origen de la obligación sino a cuestionar su validez en razón a la alegada falta de capacidad económica de la demandada, cuestión que contraría los postulados generales de las obligaciones en los que se requiere principalmente la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00210

voluntad de las partes lo cual esta probado con la firma misma puesta por la ejecutada en el título valor, cartular que no fue desconocido ni tachado de falso por aquella. En lo que atañe a la inembargabilidad del salario mínimo de la señora, dijo que tampoco apuntan sus argumentos a desestimar las pretensiones cambiarias de la demanda, pues tales manifestaciones de monto devengado en nada imposibilitan al deudor para contraer obligaciones de índole comercial.

Por último, respecto de la tercera excepción perentoria propuesta, esto es "Falta de requisito del Título Valor" adujo que en el presente asunto se dan los presupuestos consagrados en el art. 676 del C de Co., siendo que en la letra de cambio aportada, la demandada **ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ** ostenta a su vez las calidades de creadora y aceptante del título valor, razón por la cual debe despacharse negativamente la excepción propuesta.

En torno a lo acabado de reseñar, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Introito anticipación sentencia de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar que aunque el artículo 443-2 del C.G.P. prescribe para el trámite del proceso ejecutivo, que « Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...», no obstante ello, siguiéndose diferentes parámetros y principios de la misma obra rituarial, el Despacho considera ahora imprescindible, en este caso concreto, proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de ahondar más en el debate probatorio ni en largas procesales, dado que, las piezas documentales que se hallan en el expediente, hacen improductivo a la sazón de la litis trabada, proceder a tal efecto.

Lo anterior, habida cuenta que, el artículo 278 del C.G.P. prevé el DEBER para el juzgador de proceder a dictar anticipadamente sentencia, cuando quiera que, no hubiese necesidad de obtener pruebas diferentes a las ya obrantes en el plenario (num. 2º). De modo que, aplicada la figura en comento, en los casos que como aquí se tratan, se configura con claridad la causal de sentencia anticipada, pues dada la etapa, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, se hace inerte imponer un pronunciamiento distinto al de las características reseñadas, esto es, al de un fallo delantero.

Ha reiterado la jurisprudencia del órgano de cierre en torno a la materia¹, que: "Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada. De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción**

¹ Véase al respecto, entre muchas otras: CSJ. Cas. Civ. SC18205-2017, SC132-2018, SC974-2018, SC3473-2018, SC5499-2018, SC420-2019, SC1398-2019, SC1722-2019, SC1902-2019, SC1903-2019, SC1904-2019, SC4683-2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00210

decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales".

Adición hecha en cuanto a que, por demás, "(...) cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia. (...) En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas (...)" (CSJ. Cas. Civ. SC420-2019).

CASO CONCRETO

2. Ahora bien, en cuanto al fondo del reclamo que aquí se disipará a través de sentencia anticipada, lo primero que corresponde indicarse es que, los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues el Despacho es competente para conocer y fallar esta clase de procesos; tanto demandante como demandado demuestran su capacidad para ser parte, siendo que, la demandada se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio; y finalmente el libelo introductor se acopla a derecho, para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental general, amén que, hay ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado.

3. Acreditados los presupuestos procesales de la acción, recuérdese que, el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del C. G. del P., se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

La obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. **Clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. **Exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

4. En el caso que concita la atención, la ejecución se fundamenta en los derechos incorporados en el título valor «Letra de cambio No. 01» aportado como base de recaudo ejecutivo, tendiente a obtener el cobro de la suma de capital insoluto contenida en dicho instrumento.

5. Empero, el apoderado judicial de la demandada opugnó la ejecución por medio de la formulación de excepciones de mérito, abriendo debate a las pretensiones, correspondiéndole ahora a este juzgador, abordar los cargos presentados, que se concretan en resumen a señalar que se deben declarar probadas las excepciones **(i)** Inexistencia de la obligación, **(ii)** Inembargabilidad del salario Mínimo y **(iii)** Falta de requisitos del título valor.

6. Pues bien, de cara a dicho señalamiento, este juzgador defenderá la noción decisional de que dicha afirmación exceptiva deviene frustránea en el juicio compulsivo sub-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00210

exámíne, dado que los fundamentos en que se soporta, no encuentran sustentáculo válido ninguno, que efectivamente impida continuar o seguir adelante con la causa compulsiva, por las razones que se pasarán a explicar, a saber:

6.1. En primer lugar, a modo introductorio se dirá que las excepciones **(i)** Inexistencia de la obligación, **(ii)** Inembargabilidad del salario Mínimo serán estudiadas de manera conjunta por estar fundadas ambas en similares argumentos.

6.1.1. Así las cosas, dígame de entrada que los argumentos esgrimidos por el togado demandado no son de recibo por parte de este estrado judicial, pues en modo alguno puede entenderse que la capacidad económica se erija como un impedimento jurídico para obligarse cambiariamente.

En ese sentido se recuerda que, el artículo 625 del C. de Co. consagra que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinto del suscriptor, se presumirá tal entrega”

Pues bien, en el presente juicio el ejecutado en ningún momento logró desvirtuar la presunción consagrada en el citado art. 625 en lo que respecta a la firma del título valor y la entrega del mismo, pues su defensa se centró en atacar la existencia de la obligación por carecer de los medios económicos para soportar dicha carga pecuniaria, cuestión que en nada interfiere en la generación de la obligación, pues para que ésta pueda predicarse “obligación cambial” debe existir principalmente la voluntad del deudor que la contrae. El derecho privado enseña que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (art. 1494 CC), siendo que, en el caso que se estudia es evidente que la obligación emana de la voluntad de la deudora, quien no puso en duda la suscripción del título valor, reiterándose que, al encontrarse la letra de cambio en poder de persona distinta a ella (suscriptora) se presume que la entrega de la que trata el art. 625 se efectuó con la finalidad de hacerlo negociable.

6.1.2. De otra parte, encuentra el despacho que la denominada excepción de inembargabilidad del salario mínimo, en modo alguno constituye un medio eficaz para enervar las pretensiones perseguidas, pues las alegaciones en ella expuestas no apuntan al desconocimiento de la obligación demandada, sino que simplemente se contrae a exponer una disposición legal que en nada ataca las pretensiones incoadas en la demanda. Ciertamente es que, en cuestiones de salario mínimo el art. 155 del C.S del Trabajo consagra que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, disposición que no desconoce el juzgado, pues al decretar la medida de embargo lo limitó a dicha proporción, sin embargo, se itera tales postulados normativos en nada destruyen las pretensiones de la demanda, por lo que tampoco se tendrá por probada para dichos efectos enervantes.

6.1.3. Por último, en lo que atañe a la excepción denominada ‘Falta de requisitos del título valor’, la cual como se dijo se soporta en la alegada falta de firma del creador del título, el despacho se remite al texto del art. 676 del C. de Co. el cual consagra que **“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante (...)”**.

Al respecto ha dicho la corte que la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00210

tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el art. 676 ejusdem, nada se opone a que en determinada circunstancia, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades. En tal sentido, señaló la alta corporación que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador. (Sentencia STC_4164-2019 MP Ariel Salazar Ramírez).

En ese orden de ideas, en el presente asunto se debe entender que, cuando la deudora **ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ** suscribió la letra de cambio bajo la expresión "aceptada" se dio a sí misma una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra de la primera el proceso de ejecución que se estudia.

6.2. Colofón de todo lo expuesto, al no encontrarse probada ninguna de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se procederá a dar continuidad a la ejecución formulada, condenándose en costas a la parte vencida.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, denominadas: **(i)** inexistencia de la obligación, **(ii)** inembargabilidad del salario mínimo y **(iii)** falta de requisitos del título valor, propuestas por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada, **ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2021.

TERCERO: Presentada la liquidación del crédito, désele el trámite de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$247.612,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia, previo cumplimiento de los requisitos relacionados en los acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 y demás que lo modifiquen y/o complementen.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00210

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del
Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12711c712d72209b7826487e65f19215d41cda50b53a11016c4e5baedb59be8c**

Documento generado en 02/03/2023 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00316-00

DTE: LUZ MARINA MEJIA MORATO

DDO(S): GUSTAVO POSADA ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 15, 16, 19 de diciembre de 2022, contentivos del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 2 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Conforme viene citado en el informe secretarial, se observa que los extremos procesales solicitaron terminación del proceso de la referencia por haber llegado a un acuerdo de transacción extraprocesal contenido en los memoriales de fecha 15, 16, 19 de diciembre de 2022, remitidos desde las direcciones electrónicas agustincano113@gmail.com e kassmepol@gmail.com

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

1.1 En tal sentido, examinado el acuerdo de transacción presentado, se evidencia que el mismo contiene las estipulaciones acordadas por las partes para dar por terminado el presente juicio ejecutivo, y en él se verifica que **(i)** las partes son capaces, **(ii)** versa sobre derechos susceptibles de ser transigidos y **(iii)** fue celebrado directamente por las partes, es decir, se ajusta al derecho sustancial, razón por la cual el despacho, en observancia de lo estatuido en el art. 312 del C.G.P. impartirá aprobación a la transacción extraprocesal puesta en conocimiento.

1.2 Ahora bien, como consecuencia de la aceptación del acuerdo de transacción celebrado por las partes, el despacho decreta la terminación del presente proceso ejecutivo y por consiguiente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo siempre que no estuviere embargado el remanente.

Así mismo, se dispondrá la devolución a los demandados de los títulos judiciales que se hubieren consignado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, siempre cuando, no se hubiere embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción extraprocesal presentada de común acuerdo por los extremos procesales cuyos términos se encuentran especificados en los memoriales de fecha 15, 16, 19 de diciembre de 2022 obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2021-00316

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **GUSTAVO POSADA ARAUJO** identificado con CC No. 7.478.922, de los títulos de depósito judicial que se hubieren constituido como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60618f7edb150627922cf395cdee096399a91096cbe4815f4390f486107a799e**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00423-00

DEMANDANTE: VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO

DEMANDADO: LILIANA DIAZ SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 26 de septiembre de 2023 referente a la fijación de honorarios presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Barranquilla, **marzo 2 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en efecto el Dr. **CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA**, radicó en la secretaria memorial de fecha 26 de septiembre de 2022, en el que solicita tasar los honorarios correspondientes a los servicios prestados en el presente asunto, argumentando que no suscribió con la demandada contrato de prestación de servicios profesionales.

1.1. Al respecto de tal solicitud, el despacho la denegará por lo que se pasa a decir:

1.1.1. Sea lo primero advertir que, se entiende que lo solicitado por el profesional del derecho es que se proceda a regular sus honorarios profesionales por la representación judicial realizada en favor de la demandada Liliana Díaz Silva, trámite incidental que se encuentra consagrado en el art. 76 del CGP, cuyo aparte pertinente es del siguiente tenor literal:

" El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral." (subrayado y negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, conforme a la norma enunciada en precedencia, se considera que en el caso concreto no se cumplen las condiciones para proceder con el trámite incidental solicitado, ello por cuanto el poder otorgado al togado demandado nunca ha sido revocado dentro del plenario, siendo tal circunstancia presupuesto para abrirse paso la citada regulación de honorarios deprecada. Por el contrario, este estrado judicial concluye que, el pedimento del abogado deberá encausarse ante el juez laboral conforme a lo regentado en el art. artículo 2, numeral 6 del CPTSS.

Memórese que la Corte Suprema de Justicia, desde antaño ha enseñado que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

*“Si bien el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera **excepcional**, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados¹. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

De igual manera, el Alto Tribunal también señaló que:

“La jurisdicción ordinara en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales.” (Subrayado fuera de texto).

2. Colofón de lo discurrido, el despacho negará la solicitud de tasación [regulación] de honorarios solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado **CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **025** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 02 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia A-11001-3103-015-1996-00041-01 del 30/Jun/2014.

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c2750149fa730ed20b4f44533d768d4a92a89bdac44da20e95caa33196e49a**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00443-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIOMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SINCELEJO**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ, identificado con CC 92.501.292**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SUCRE**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ, identificado con CC 92.501.292**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf212a9de73902da8feb713d54d2eca7877f582851a85c812e070637eea07a4**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00948-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ALEX JAVIER PEÑA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	2.500
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		1.480.019
TOTAL	\$	1.482.519

Barranquilla, marzo 2 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRÚEBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTYA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.482.519,00).**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 3 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47e833a766d39726911996ef521c51b0c64f20c65e8852f1638874d5b1e25d5**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01047-00

DTE: COOPERATIVA TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS.

DDO(S): MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL Y SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	22.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		876.306
TOTAL	\$	898.306

Barranquilla, marzo 2 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$898.306oo).**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Marzo 3 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98524e488fa4284756a9aa87d680092566186f723d2a8b03788a3a30db751c**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01069-00.

DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DDO: ANDRÉS AVELINO LABARCES GUARDIOLA E IRLLESA LAIS POLO PAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de la demandada IRLLESA LAIS POLO PAZ referente al levantamiento de embargo, también le comunico que el apoderado de la parte demandante solicitó requerir al pagador, así como el decreto de una nueva medida cautelar. Barranquilla, **marzo 2 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en efecto obra memorial datado 6 de mayo de 2022, remitido por la demandada **IRLLESA LAIS POLO PAZ**, proveniente desde el correo electrónico: irlesalaispolopaz@gmail.com, solicitando el desembargo o levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorro N° 516-194234-81 a su nombre.

Cautela que fue decretada a instancia de parte, en auto de calenda 9 de febrero de 2022, disponiéndose el embargo y retención de sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea en establecimientos bancarios y financieros.

1.1. Ahora bien, en relación con la solicitud de desembargo o levantamiento de la cautela que recae sobre la ejecutada **IRLLESA LAIS POLO PAZ**, habrá que decirse que la misma no saldrá avante toda vez que, cuando se formula este tipo de solicitudes deberá mínimamente acreditarse los presupuestos fácticos que se encuentran en la solicitud, esto es, que la cuenta bancaria, en efecto es, para destinación de una cuota alimentaria, para ello deberá presentar certificación de producto bancario y certificación del juzgado que ordenó dicha cautela, a fin de dar certeza de que en dicho producto financiero (cuenta de ahorro) se hace depósito judicial correspondiente a alguna cuota por alimentos y que estos se tratan de dineros que son inembargables.

Así mismo que el destino de esos depósitos judiciales vienen en exclusiva en esa cuenta, es decir, que ahí solo es recibido dinero por ese concepto, precisando además cuál es el monto exacto de la cuota alimentaria que se consigna mes a mes, de existir otros dineros depositados, si este corresponde a cuotas alimentarias anteriores, y de qué períodos.

Por último, ha de precisarse que, en este asunto, no se encuentra configurada alguna de las causales consagradas en el artículo 597 del C.G.P., que permita que sean levantadas las cautelas decretadas.

2. Continuando con el estudio del plenario, se otea memorial de fecha once (11) de julio de 2022 en el que el togado demandante solicita requerir a los pagadores de Jardines de la Paz Y Sena Regional Magdalena y Entidades Financieras a efectos de que den cumplimiento a la orden de embargo que les fue comunicada, sin embargo, tal solicitud será despachada negativamente por cuanto una vez revisado el plenario se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

evidenciaron las diferentes respuestas brindadas por las entidades mencionadas, siendo que en el caso de los pagadores Jardines de la Paz Y Sena Regional Magdalena se sirvieron informar mediate memoriales de fecha 17/03/2022 y 08/04/2022; respectivamente que no podían dar cumplimiento a la orden de embargo por estar otras medidas vigentes comunicadas con anterioridad, así mismo las entidades financieras pusieron en conocimiento del despacho que los montos existentes en las cuentas de ahorros de los titulares demandados contenían montos inembargables, razón por la cual no se procederá al requerimiento solicitado por la activa.

3. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de fecha seis (6) de diciembre de 2022, referente al embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080-82336 de la oficina de registro de Santa Marta- Magdalena, propiedad del demandado **ANDRÉS AVELINO LABARCES GUARDIOLA**, sí accederá el despacho de conformidad con lo consagrado en el art. 593 y SS del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al desembargo o levantamiento de la medida cautelar, solicitada por la demandada **IRLESA LAIS POLO PAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento a pagador deprecada por el demandante, conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **ANDRÉS AVELINO LABARCES GUARDIOLA** identificado con CC No. **12.546.779** ubicado en el lote 6 manzana H urbanización Corintios en jurisdicción de Santa Marta (Magdalena), individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria número **080-82336** de la oficina de registro de instrumentos públicos de **Santa Marta- Magdalena**.
Librese los oficios de rigor.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d99210a7644686f78e850cfdbe453b07051b686bf8cd8c67b8df72b10ad79**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01069-00.

DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DDO: ANDRÉS AVELINO LABARCES GUARDIOLA E IRLLESA LAIS POLO PAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 2 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **ANDRÉS AVELINO LABARCES GUARDIOLA E IRLLESA LAIS POLO PAZ**, por las siguientes sumas de dinero **(i) \$ 462.356** por concepto de saldo de la cuota de capital correspondiente al mes de julio de 2021, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, **(ii) \$ 1.189.823** por concepto de saldo de la cuota de capital correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, **(iii) \$ 1.189.551** por concepto de saldo de la cuota de capital correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, **(iv) \$ 1.189.277** por concepto de saldo de la cuota de capital correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, **(v) \$ 1.189.999** por concepto de saldo de la cuota de capital correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, **(vi) \$ 24.109.570** por concepto de capital acelerado contenido en el título valor más los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda, conforme fue ordenado en el citado mandamiento de pago.

La parte demandada **ANDRÉS AVELINO LABARCES GUARDIOLA E IRLLESA LAIS POLO PAZ**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213/22) del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los miembros de la parte demandada, **ANDRÉS AVELINO LABARCES GUARDIOLA e IRLLESA LAIS POLO PAZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha **febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)**.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01069

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.407.347,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf220bef722f642fb1334fd3208f6438deec6d81411530769ac72ee0ed30a559**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00162-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL”.

DDO: ANGÉL ROSENDO GARCES ANAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	494.076
TOTAL	\$ 494.076

Barranquilla, marzo 2 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$494.076.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 26 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 3 de 2023.
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471084e69975b6a1ab36cb575652c56af2a6c9b8e3b683c8f5b881f38a50e936**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00162-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"

DDO: ANGÉL ROSENDO GARCES ANAYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole, que el **BANCO DAVIVIENDA**, no ha contestado el requerimiento ordenado en auto adiado enero 19 de los cursantes, quedando pendiente resolver la solicitud de devolución de títulos al señor **JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA**. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que por auto de calenda 19 de enero de 2022, se requirió de manera urgente a la entidad financiera, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que emitiese certificación, en la que se especificase o clarificase respecto de la titularidad del producto financiero (cuenta corriente, ahorros, etc.) en el cual se aplicó y debitaron erradamente las sumas de dinero materia de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. **J15PC_202200162_EMBARGO1** de 18 de abril de 2022, erróneamente dictada por esta judicatura.

Materia que fue comunicada mediante oficio No. **J15PC_2022-00162EC** de fecha 24 de enero de 2023, y comunicado al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com el 24 de enero de 2023, y de manera física el día 1 de febrero de los cursantes, sin que a la fecha se halla obtenido respuesta.

Por lo que en definitiva, se optará por retornar los dineros indebidamente descontados, a la misma cuenta de la que fueron debitados, esto es, cuenta de ahorros **0550256000359586** del **BANCO DAVIVIENDA** que obra a nombre del señor **JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA**, identificado con la C.C. No. **77.168.933**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR la devolución de los dineros descontados por error involuntario en este asunto, a la misma cuenta de la que fueron debitados, esto es, consignados en retorno en la cuenta de ahorros No. 0550256000359586 del **BANCO DAVIVIENDA** que obra a nombre del señor **JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA**, identificado con la C.C. No. **77.168.933.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 26 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 3 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22037794b15da0e1b4253434cb39c88e847601437292d7d04f0649b973fd89**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00162

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00162-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL”
DDO: ANGÉL ROSENDO GARCES ANAYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia y mediante providencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado **ANGÉL ROSENDO GARCES ANAYA**, por identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía **Nº 15.016.175**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 3 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5345a2c5570f2f1f80092722399fc1ff3d120c499339505a5187e5c98a1ecb**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00736

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00736-00.

DTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.

DDO(S): SAMUEL ANTONIO FORERO SALAZAR Y JUAN JOSÉ ANILLO PAJARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT. 860.043.186-6, y a cargo de **SAMUEL ANTONIO FORERO SALAZAR**, identificado(a) con CC N° 8.737.539, y **JUAN JOSÉ ANILLO PAJARO**, identificado(a) con la C.C. N° 1.129.569.823, por la obligación comprendida en el pagaré N° 121000187094,8999020000651442,5432807611613832, que obra como título base de recaudo.

Los demandados **SAMUEL ANTONIO FORERO SALAZAR Y JUAN JOSÉ ANILLO PAJARO**, se encuentran notificados por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido las correspondientes notificaciones en las direcciones de correo electrónico denunciadas por el demandante como suyas (marthapv27@hotmail.com y janillo@unimetro.edu.co), tal como consta en los certificados expedidos por las empresas ESM LOGISTICA S.A.S, y SEILMAIL, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados, **SAMUEL ANTONIO FORERO SALAZAR y JUAN JOSÉ ANILLO PAJARO**, tal como se ordenó en

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00736

el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.186.825,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 3 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbab4e73176bb2638f8e1bfebd9af06de54cbbd428b9cca3117dfdbd21109c8**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL).

RAD: 08001-41-89-015-2022-00987-00

DTE: VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ

DDO: AGENCIA DE ARRIENDO LINESCO E.U

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 02 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ**, en contra de **AGENCIA DE ARRIENDO LINESCO E.U.**

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- **Envío simultáneo de la demanda:** Deberá acreditar el cumplimiento de la regla procesal vigente, enviando simultáneamente al reparto y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos al demandado. Así mismo, se debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda. (Inc. 5º. art 6º, Ley 2213/2022).
- **Juramento estimatorio (art. 206, C.G.P.):** Teniendo la demanda un carácter indemnizatorio en razón de la pretensión consecuencial de incumplimiento contractual, la activa debía estimar bajo juramento razonado y discriminado cada uno de los montos y conceptos pretendidos; sin embargo, el líbello omite tal aspecto. Por lo que, se advierte que, al estar el juramento estimatorio omiso, se hace necesario para la subsanación de esta demanda, presentarlo de conformidad a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P.
- No obra en el plenario la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad** exigido para ésta clase de procesos, por ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretenden ventilarse.
- **Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.):** Del examen del escrito introductorio se advierte pertinente exhortar a la demandante, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 82 del C. G. P., como quiera que las pretensiones tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto, a través de los hechos que les sirven de fundamento.



Como se observa, la activa no tuvo en cuenta de manera precisa los supuestos de hecho que consagran los artículos 1613, 1614 y 1615 del Código Civil, pues debe relacionar el monto del perjuicio en el rubro que corresponde, de manera detallada, esto es, los perjuicios materiales en su daño emergente y el lucro cesante, debidamente fundamentado para la parte demandante que lo solicita.

Debe tener en cuenta el actor, que cada pretensión debe estar debidamente pedida de forma expresiva en torno a cada acápite de condena, y acreditada su relación a través de los hechos, como es el caso del 'daño emergente' y el 'lucro cesante', como quiera que uno de los principios que enmarcan el daño, consiste en que deben ser indemnizados plenamente, como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1993: "...el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite".

Descendiendo al caso en examen, los daños reclamados por la parte demandante, deben estimarse en forma concreta y discriminada en su modalidad (daño emergente y lucro cesante) y no como aparece peticionado en la pretensión.

Debe tenerse además en cuenta, que en la valoración de dichos perjuicios, el juez no tiene la facultad de impartir condena por daños que no han sido valorados, discriminados y detallados en la demanda de manera concreta, si en cuenta tenemos que uno de los efectos del principio dispositivo es precisamente no ir más allá de lo impetrado, es decir, debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, al igual que los factores que deben tomar para la consideración de su cálculo, todo debidamente detallado y fundamentado, entendiéndose esto como aquello que razonablemente se dejó de recibir, a fin de evitar pretensiones desmedidas.

Por tanto, debe la parte accionante discriminar con precisión y claridad el daño emergente y el lucro cesante dentro de las condenas que trae pretensivamente en su demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ede7c86f958219952cafff53d34868900a57c1269022ddcc53a61646262cae2**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01030-00
DTE: HERNANDO ENRIQUE MEZA ORTIZ
DDO(S): JHONATAN DAVID CORONEL GONZALEZ, GUSTAVO A. IGLESIAS GUTIERREZ, MIGUEL CASTILLA SANDOVAL, FRANK PARRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 este Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada actuando en nombre propio por el señor **HERNANDO ENRIQUE MEZA ORTIZ**, identificado con CC 3.717.903 y T.P. No. 20.314 del C. Sup. de la Jud., en contra de **JHONATAN DAVID CORONEL GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.044.600.937**, **GUSTAVO A. IGLESIAS GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.193.162.933**, **MIGUEL CASTILLA SANDOVAL**, identificado(a) con la C.C. No. **1.001.887.149** y **FRANK PARRA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.047.360.075**.

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones contenidas en los arts. 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo regentado en el núm. 2 del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con los arts. 291 y s.s. *ejusdem*.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 3 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3be6a8e2ace3b5dfe17667fe89a11fdfa62f46187d0000c9c2a7c99f2fad0**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01030-00

DDTE: HERNANDO ENRIQUE MEZA ORTIZ

DDOS: JHONATAN DAVID CORONEL GONZALEZ, GUSTAVO A. IGLESIAS GUTIERREZ, MIGUEL CASTILLA SANDOVAL, FRANK PARRA

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que en la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Bien inmueble arrendado, impetrada por **HERNANDO ENRIQUE MEZA ORTIZ**, se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** al demandante prestar caución por la suma equivalente al 25% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el art. 384 núm. 7º del C.G.P., en concordancia con el art. 590 del C.G.P. Lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 3 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148594c3bac6c534d8dd085833069b9274bcf74cf142ac22dfb184634ce09**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01050

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-01050-00

DTE(S): RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE

DDO(S): MANUEL MALVIDO MARES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec908371e5a27cbd8624891fb6e81aa79f78e46b379af1079499732ccb66d21**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01064-00

DTE: GARANTÍAS FINANCIERA S.A.S

DDO: EDGAR MAURICIO NARANJO GERMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "... Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías..." Así mismo, el artículo 621 ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha de vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 Código General del Proceso).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que seas sean claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código general del Proceso)

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**"

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **SOLFINANZAS S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiaria principal del título valor, lo cede bajo la figura de endoso en propiedad a la sociedad **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** sin abonarse en toda su extensión, el aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien(es) obra(n) signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla sustancial imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actúo(arón) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01064
RESUELVE:

- PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍAS FINANCIERA S.A.S**, por las razones expuestas en la presente providencia.
- SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.
- TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- XE/DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 3 de 2023.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da2e547585d5760df081954fa8adfcef87be9645a88ed93cfe498c8f3c73fa**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-01101-00

DTE(S): CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.

DDO(S): YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA Y YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida **CREDISERVICE DEL CARIBE SAS**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA** identificado(a) CC N° **44.190.968** y **YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTE** identificado(a) CC N° **22.524.164**, en ocasión a la obligación consignada a través de pagaré No. 0277 que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP): Se advierte que se trata de un título valor (pagare) a 12 cuotas, en torno a lo que deben encaminarse las pretensiones, discriminando las cuotas vencidas junto a su fecha de exigibilidad, adicionalmente y teniendo en cuenta que el valor solicitado como orden de apremio es parcial al total del título valor, deberá señalarse la fecha desde la que aconteció la mora y también desde cuando se hace eventual ejercicio de la cláusula aceleratoria para agrupar el saldo pendiente (art 431 C.G.P inciso final).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XE/DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2023.**
Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08071556c428567b097a0ab4d0af6b6338b0ea946cfc98ce93478ea5c1df2aa**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-01107-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

DDO: HUGO ORLANDO SIERRA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HUGO ORLANDO SIERRA RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C N° 7.445.237 en ocasión a la obligación consignada a través de pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Título ejecutivo (pagare) incompleto. En consecuencia, deberá allegarse el cartular – *debidamente digitalizado*-, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada.
- Pretensiones no claras (Art. 82.4 CGP). Revisado el título valor claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01107

aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XE/DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e62be14a40b581e9b7f5b820c4eb8375a3669aefaa6a2361097cd6c0e9d63**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-01110-00

DTE: BANCO DE BOGOTA.

DDO: JOSE JORGE ZABALETA MONTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvese proveer, Barranquilla, marzo 2 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE BOGOTA**, identificado(a) con NIT. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.065.580.973**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con NIT. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.065.580.973**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MIL M/L. (\$37.328.372,00)**, correspondientes al capital insoluto y acelerado; más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria (15/08/2021) y hasta la cancelación total de la misma. Unido a las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este auto al demandado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, identificado(a) con la C.C. No. 73.578.549. y T.P. No. 111.813 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **marzo 3 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c574ab8799109ab2d822759afdb29143f44ce154ad353e4020665be2ac0837f**
Documento generado en 02/03/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-01110-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DDO: JOSE JORGE ZABALETA MONTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el 10 de febrero de 2023, el apoderado demandante presentó memorial de aclaración de autos de fecha 8 de febrero de los cursantes, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 2 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 8 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negaron medidas, se evidencia un error involuntario en el nombre partes, ya que estas coinciden con las correspondientes en este proceso, a fin de que se subsanaran las falencias señaladas en el auto, incurriéndose en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante las providencias de fecha 8 de febrero de 2023, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se denegó la medida de embargo de salario y se decretó la medidas de embargo de entidades financiera, no corresponden las partes ni las pretensiones, correspondientes a la presente demanda, y, a fin de que se subsanadas la falencia anotada al respecto de las partes y pretensiones de la demanda, cuando no era este el trámite a impartirse, en tanto, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de C.G.P., según el cual: **“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-01110

acuerdo con la forma procesal que lo autoriza, con miras a la consecución de un fin unitario procesal válido y/o legítimo. Y entonces, no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el Juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos de los autos adiados ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), toda vez que por un error involuntario no se analizaron aspectos cardinales y relevantes al respecto de la demanda objeto del presente recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: APARTARSE VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD de todos y cada uno de los efectos del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, calendados 8 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Dicho proveído se entenderá removido de la actuación en todas sus partes.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MARZO 3 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d4b20725afc2f190f4c983416661985e6636c70b94068063efde5a55d65b6**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-01127-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): MICHELLE CAROLINA MENDOZA VILLAMIZAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **febrero 13 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **febrero 13 de 2023**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **26** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 3 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b9139694a092a91f330988ab6804c1aaad3fa570fa309b2857fcf35720e372**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00002-00
DTE(S): VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DDO(S): EVELIN CASTRO VIZCAÍNO Y MARI LUZ VALENCIA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **EVELIN CASTRO VIZCAÍNO** identificado(a) C.C N° 1.048.273.566 y **MARI LUZ VALENCIA POLO** identificado(a) C.C N° 32.887.389, en ocasión a la obligación consignada a través de pagaré No. 001605 que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder insuficiente anexado (art. 84.1, CGP):** En el poder presentado para la representación del apoderado Judicial de la parte actora, no se registran la totalidad de personas en contra de las cuales viene dirigida la demanda.
- **Título ejecutivo (pagare) ilegible todas sus partes (art. 84.3, CGP).** En consecuencia, deberá allegarse el cartular – debidamente digitalizado-, de manera completa y por ambas caras (anverso y reverso), al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (*borrosos*).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XE/DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 03 de 2023.
Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98120472cdb457f0b356dff7c0b40754c1cc0d4f871ba47e6ef58049039cd9c2**

Documento generado en 02/03/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>